

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2008-00753-00

Asunto: Pone conocimiento y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso para los fines que se estime pertinente.

Ahora, frente la petición formulada por la parte interesada, advierte el Despacho que en el presente proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 29 de octubre de 2008, pero no se evidencia que para ese entonces se hubiesen elaborado el oficio de desembargo sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-351639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Se aclara que previo a expedir los correspondientes oficios de desembargo deberá allegar de forma actualizado el certificado de registro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-351639 y verificar si la medida cautelar decretada por este Despacho aún se encuentra vigente.

Cumplido lo anterior, se expedirán los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____95____
Hoy 5 de julio de 2023, siendo las 8: am
<hr/>
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3115c79501d51f1e2d042849fcc7ce364612876a11790118da0cda7be6d595**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-01680-00

ASUNTO: Incorpora contestación – no da tramite todavía - requiere parte demandante previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador ad litem que representa los intereses de los demandados **OLGA LUCIA ZAPATA, IVÁN PARRA ARIAS, AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, DAYRO EDO ERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, PEDRO MIGUEL MOJICA, UBER VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, FELIPE BERMÚDEZ DURÁN, MARCELA PÉREZ M**, no obstante, aún no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados.

La contestación, podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y en vista de que aún faltan por notificar a los vinculados VERONICA MOLINA, GILBERTO ARENAS, JOSÉ RODRIGO RUIZ, JHON JAIRO MONSALVE MONTOYA, MARÍA GLORIA URIBE, BEATRIZ PEREZ, DORA MARINA MONSALVE, JOSÉ ARLEX AGUDELO SUAREZ y SANTIAGO CARVAJAL, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar los mismos, esto con el fin de poder avanzar en el presente tramite.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá

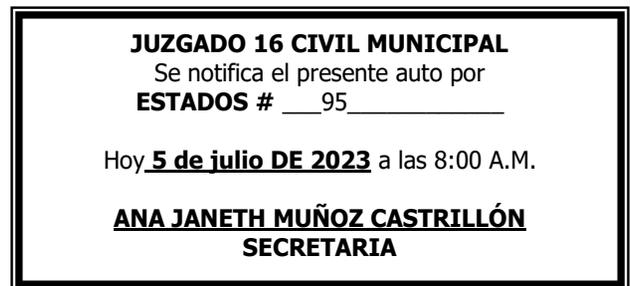
conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0914413f0ffff152fdae4e4988dc316e3e9600a75961845996e2479187a9a**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00510-00

ASUNTO: Incorpora –pone en conocimiento – requiere parte demandante -
ordena oficiar nuevamente

Se incorpora al proceso memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual cumple el requerimiento realizado por el Despacho y en efecto aporta la Matrícula 01N-128657 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte, la cual se pone en conocimiento de las partes, para que si ha bien lo tienen realicen las manifestaciones a que haya lugar fin de verificar si se trata del bien de mayor extensión.

Pues si bien la parte demandante indica *"Como se puede evidenciar en la demanda y en el certificado informado por la Alcaldía de Medellín, los linderos coinciden de manera exacta, y así mismo lo ha manifestado el demandante Señor Jorge Jaramillo"*

El despacho no evidencia donde coinciden de manera exacta dichos linderos, por lo que deberá la parte actora indicar de manera clara los archivos a los cuales se refiere, adicional se requiere para que consulte si la dirección calle **71 A #43-36** cuenta con matrícula inmobiliaria.

De otro lado y analizando la respuesta brindada por la Alcaldía de Medellín bajo radicado



Se evidencia que esta se refiere a la dirección calle 071 043 036 (como se evidencia en el pantallazo)

Una vez verificadas nuestras bases de datos, expedientes y/o herramientas relacionadas al ámbito de nuestras funciones y el posterior análisis tanto técnico como jurídico en los que se obtuvo la plena identificación del inmueble, naturaleza, destinación y situación jurídica, se determinó que el inmueble de ficha catastral con certificado N° 100022027721928, emitida por la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Medellín ubicado en la dirección: **CL 071 043 036** en Medellín, con N° predial

Y no a la dirección indicada en el oficio la cual es calle **71 A #43-36**, es decir la dirección es casi similar, pero se diferencia en que la aportada es 71 solamente y la requerida es **71A**.

En este orden de ideas se ordena oficiar nuevamente a la alcaldía de Medellín para que se sirva indicar lo referente a la dirección indicada calle **71 A #43-36** para lo cual se le adjunta el oficio correspondiente al cual debe darle respuesta

[44 Of.Alcaldia.pdf](#)

Además, deberá indicar si la dirección calle **71 A #43-36**, cuenta en su base de datos con alguna matrícula inmobiliaria. Oficiése por secretaria.

Finalmente, se requiere a la parte para que vele por la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, dado que como le indico en auto anterior, desde el pasado 09 de diciembre de 2022 el despacho envió el oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___95_____

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9b8644716f7f1b189c86c44d3ea203e8e8e96891669c6346eb25253b0e1ce6**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: Incorpora- requiere parte demandada por última vez – previo continuar con los tramites

Se incorpora al proceso solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, por ser procedente y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso en su párrafo 1, que establece:

***"PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o **si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia"**.*

Negrilla y subrayado del Despacho.

El Despacho procede a requerir por última vez a la parte demandada en la demanda principal, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar nuevamente la valla cumpliendo con las indicaciones dadas en audiencia, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, si vencido dicho termino la parte no cumple la carga impuesta se procederá de conformidad al artículo antes referido

y se continuara con el proceso, y en caso de que la excepción de prescripción adquisitiva prospere, no se declarará en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____95_____

Hoy **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50788963dbdf6793b53c30cf5b7c948319d6aaadffb0aa32ed1dca25c919b17a**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: Incorpora y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante manifestando que a la fecha no ha existido acuerdo conciliatorio entre las partes.

A si las cosas, se requiere a las partes para que una vez se resuelvan las controversias litigiosas sobre el proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 11 Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, bajo el radicado 2019-01214-00, se sirvan informar las resueltas del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy 5 DE JULIO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84048094e0ed41c3c681c6257551f2862c74ac6b7a7c6468ccc86f91812c3624**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00532
Asunto: Incorpora – ordena enviar nuevamente oficio

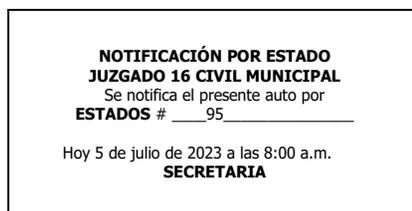
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando que se debe citar correctamente el oficio el cual se está cancelando.

No obstante, lo anterior, revisado el oficio respectivo, considera esta judicatura que los reparos indicados en la nota devolutiva no corresponden a la realidad, por cuanto en el oficio número 665 del 13 de abril de 2023, se encuentra claramente el número del oficio y fecha de expedición, en el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar del inmueble. Por lo anterior se ordena reenviar el oficio número 665 del 13 de abril de 2023, para que se proceda con la cancelación de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3e9fdeb309f65931736eaead58b4e1d51fc8501dd57e051c8a94dcddd7e39**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	EDILBERTO ORTÍZ CORREA
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2019-00604 00
Temas y Subtemas	Aprueba trabajo de Partición y Adjudicación
Sentencia común	Nº. 014

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por los partidores designados dentro de la sucesión del causante señor EDILBERTO ORTÍZ CORREA.

II. ANTECEDENTES.

Por auto de julio 08 de 2019, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN del causante señor EDILBERTO ORTÍZ CORREA y se reconoce como heredero al menor JERÓNIMO ORTÍZ CLAVIJO, representado por su madre la señora la señora LUISA FERNANDA CLAVIJO HERNÁNDEZ

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos, fecha en la cual compareció la señora MARÍA ELENA CORREA RODRÍGUEZ, quien allegó prueba de ser la cónyuge del causante señor EDILBERTO ORTÍZ CORREA, inventarios y avalúos que fueron objetados por el apoderado judicial de la cónyuge que comparece al trámite sucesoral.

Luego en audiencia de forma virtual el día 25 de julio de 2022, se Declaró NO prospera la objeción propuesta por el heredero JERÓNIMO ORTÍZ CLAVIJO a través de

su apoderado judicial respecto de la NO inclusión de las sumas de dinero por valores de \$23.153.422 y \$5.076.317 en la sociedad conyugal conformada entre el causante EDILBERTO ORTÍZ CORREA y la señora MARIA ELENA CORREA RODRÍGUEZ, en tal sentido, se tiene que si hacen parte de la sociedad conyugal.

En la misma audiencia, se declaró PRÓSPERA la objeción presentada por el heredero JERÓNIMO ORTÍZ CLAVIJO a través de su apoderado judicial respecto de la NO inclusión del vehículo de placas KAP788 en la sociedad conyugal conformada entre el causante EDILBERTO ORTÍZ CORREA y la señora MARIA ELENA CORREA RODRÍGUEZ. En tal sentido, se entiende no incluido en el haber social sino exclusivamente en la masa herencia. Decisiones que fueron objeto de apelación por el apoderado de la cónyuge supérstite.

Posteriormente, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, en providencia del fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós, resolvió: "**PRIMERO:** *REVOCAR la providencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA el 25 de julio del corriente año, por medio de la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, en lo que respecta a ORDENAR la inclusión del vehículo con matrícula KAP 788 de la Secretaría de Movilidad de Envigado en el haber de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del matrimonio contraído por el causante, señor Edilberto Ortiz Correa con la señora María Elena Correa Rodríguez.* **SEGUNDO:** *PRECISAR que, los pasivos denunciados por el apoderado demandante, a saber, primero, el pago de los honorarios provisionales al secuestre encargado de la custodia de bien inventariado en la partida primera del activo, por valor de \$300.000, segundo, el pago del parqueadero consecuencia de la medida que soporta el citado bien, por valor de \$1.016.320 y tercero, servicio de grúa por valor de \$70.000, no serán tenidos en cuenta ni como pasivos de la sucesión ni mucho menos como pasivos de sociedad conyugal acumulada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.* **TERCERO:** *ADICIONAR la providencia impugnada, en el sentido que, resueltas las objeciones y aprobado el inventario y avalúo, se DECRETA DE PARTICIÓN, a voces del inciso 2º del art. 507 del C. G del P.* **CUARTO:** *REVOCAR la providencia apelada para en su lugar autorizar la confección del trabajo partitivo a los apoderados de ambas partes.*

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ORTIZ CORREA EDILBERTO, mediante escrito presentado el día 29 de mayo de 2023, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por los partidores designados en la presente sucesión INTESTADA.

En providencia del día 01 de junio de 2023, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, el señor partidor y apoderado de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

III. VALIDEZ DEL PROCESO.

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por la causante fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente Proceso de SUCESIÓN del causante EDILBERTO ORTÍZ CORREA, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°. 1.128.404.734

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en el folio en la Oficina de transporte y tránsito correspondiente, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del proceso, en caso de considerarlo necesario se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena la entrega de los dineros que se encuentra a disposición del Juzgado en la forma estipulada en el trabajo de partida. Realícese el fraccionamiento correspondiente, previo a la entrega de los dineros.

QUINTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____95_____ Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. _____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab4c5890868f939ef1858c03762080cc24525d17982de97d38f7b74fc0e585**

Documento generado en 04/07/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00213-00

ASUNTO: Incorpora - concede termino – requiere parte demandante

De conformidad al memorial que antecede y en vista de que la parte actora ha realizado las gestiones correspondientes ante la Oficina de Registro a fin de obtener el documento solicitado por el Despacho previo a dictar sentencia, se le concederá el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que allegue el documento requerido y realice las gestiones pertinentes ante la entidad, para que obtenga respuesta a sus peticiones y pueda obtener el documento solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____95____

Hoy **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eec65415850c5dc3331fbebba1d99d50253e90e4e5ae54525b2c5f7bbd14aa**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2020-00601-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el poder que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el Juzgado terminó por desistimiento tácito la solicitud de APREHENSIÓN, providencia que se encuentra y firme y no fue objeto de reparo

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy **05 de julio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148546730ded4203a76008e346a3f06723c6e07d9c4b135d41efb8044f6b7b6**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2020-00807

Asunto: Incorpora – Requiere previo a tener por notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora constancia postal con resultado positivo al accionado JOIMER ANDRES SAAVEDRA CAICEDO en el correo electrónico saavedracaicedo@hotmail.com, cumpliendo con los requisitos del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, previo a tenerse por notificado, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado postal de la gestión de manera individual sin ningún anexo, para que este Despacho pueda verificar cuales fueron los archivos que se le enviaron al demandado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27c450482a8cf805eaefd9a3500dd0a9213d658d6446c8c45023096cdf75a22**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: Incorpora - requiere liquidadora – previo dictar sentencia anticipada

De conformidad al memorial que antecede, se tiene como dependiente judicial del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., a MARIANA GIRALDO GOMEZ.

Finalmente, revisando el proceso y en vista de que al parecer los bienes que posee el deudor, podrían no ser adjudicables, previo a realizar pronunciamiento de fondo en el presente proceso a través de sentencia anticipada, el Despacho se sirve requerir a la liquidadora, para que se sirva informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles que hacen parte del inventario y avalúo presentado, son bienes de uso personal del deudor, y en los términos de artículo 565 del Código General del Proceso inciso segundo del numeral 4, frente a los bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 95 </u></p> <p>Hoy 05 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b526687ab67404dae827a4fb37b3903c2bdb28afa16fc26a866d6c8600ba1db**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00080
Asunto: Incorpora - pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ en el correo informado por la anterior curadora en contestación a la demanda (archivo 31), gestión que tuvo resultado negativo. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines pertinentes. Se está a la espera de la contestación de la nueva curadora designada por el despacho, para proceder a los trámites siguientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____95_____
Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06e6067fd24c59e8673bc0f1465c785fdf6f100200324058523233b700a8e9**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-00090

Asunto: Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente memorial de notificación por la parte demandante a la curadora LESLIE ALEJANDRA BERMUDEZ HERRERA, en memorial resuelto en el auto anterior el abogado hizo claridad de que realizó la notificación dos veces porque en la primera gestión omitió decir las consecuencias de no aceptar el nombramiento, se incorpora sin trámite, puesto que ya hubo aceptación por parte de la togada designada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef79d642edd3ee5155cee582af113058664891c1275eef661bcb748d41a5fb0**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00373-00

ASUNTO: incorpora – informa – requiere previo desistimiento tácito

De conformidad al memorial que antecede, se le informa a la parte demandante en primer lugar que la segunda valla también fue devuelta, por las razones expuestas en el auto que antecede *"En la misma se evidencia que se está emplazando al señor JOAQUIN DARIO BOTERO, mismo que en ningún momento el Despacho a autorizado emplazar, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que se sirva indicar claramente en la valla quien es el demandado en el proceso y emplazar a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN"* adicional se le indica que en dicha valla el horario de atención del Despacho fue informado de manera errónea, dado que el horario de atención es de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 5:00pm, no como lo indica el actor, que aduce que es de 2:00pm a 5:00pm.

Finalmente, se le informa que las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no han brindado respuesta.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la instalación de la valla, aportando prueba de ello y gestione las respuestas de las entidades a quienes el despacho les envió los correspondientes oficios y aún no han dado respuesta, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 95 _____
Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12a9548e3abf226f4a3bc00e361f47ad7e32562056b7d464dd164bd6cab3d8**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00392-00

ASUNTO: Requiere a la parte demandada previo a decretar desistimiento tácito

Verificado el expediente, se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal indicada en el auto que antecede.

Dado lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código general del Proceso, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA - MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES y JUAN ESTEBAN MESA MEDINA**, para que den cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que consideren pertinentes dirigidas a notificar a los peritos, para que se aporte el dictamen pericial previamente decretado por el juzgado y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la actuación procesal promovida a instancia de parte.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____95_____

Hoy **5 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944dd9aefec209a25082da0ae9ff6bc2e16368658d87cef303a2a3cf326225ca**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00408
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO en el correo acreditado para tal fin. Pese al resultado positivo no podrá tenerse en cuenta por las siguientes razones:

- Le está informando al demandado de manera errónea que se trata de la primera demanda de acumulación, cuando la realidad es la segunda.
- En el formato de notificación le está informando al demandado, una fecha de la providencia a notificar también de manera incorrecta.

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA		
2022 00408 – PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN	Ejecutivo Singular	DD 21	MM 03	AA 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago; para poder continuar los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 95</p> <p>Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ae149cf41ac731fbc4131b1c3ebd5d2a4fa17ec5c1970cd6d61dca9b39e2a**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: Incorpora – ordena sucesión procesal – notifica por estados – ordena emplazar – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede presentado por el apoderado del demandado HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO, mediante el cual aporta el registro de matrimonio entre la causante codemandada y el demandado HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO. Adicional a esto el mismo apoderado en el archivo 044, había manifestado, *"a la fecha presente ni se ha iniciado proceso de sucesión. (...) la codemandada nombrada, estuvo casada con el codemandado HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO (...) dentro de la unión conyugal aludida no existió descendencia alguna"*.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)“(Subraya fuera del texto original”

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada entre otros en contra de la señora **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** quien según la parte actora y de conformidad a la Matricula inmobiliaria aportada, ostentaba la calidad de titular del derecho del inmueble objeto pertenencia que acá se pretende.

Dentro del trámite procesal el apoderado del codemandado **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO**, aportó prueba de la defunción de dicha demandada como puede observarse del registro civil de defunción visible en la pág. 3 del archivo 042 que integra el cuaderno principal, se observa además que la defunción ocurrió durante el curso del proceso.

Posteriormente, por requerimientos previos realizados por esta dependencia judicial, se instó a ambas partes – demandante y demandado para que indicaran la existencia de sucesores determinados del causante, pronunciándose así la parte demandada al indicar *a la fecha presente ni se ha iniciado proceso de sucesión.*

*(...) la codemandada nombrada, estuvo casada con el codemandado HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO (...) dentro de la unión conyugal aludida no existió descendencia alguna”. Aportando así el registro civil de matrimonio entre la codemandada causante **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** y el codemandado **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO** (visible a archivo 046), quien para el caso al no tener descendencia sería el único llamado a heredar los bienes de la causante su esposo **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE***

LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ y quiénes serían los sujetos procesales a vincular dada su condición de herederos.

Así las cosas, de conformidad con el art. 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 ibídem, se ordenará integrar el contradictorio por sucesión procesal con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** y sus DETERMINADOS: **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por sucesión procesal debido al fallecimiento de la codemandada **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** con sus herederos determinados **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO**.

SEGUNDO: Esta Providencia se entenderá notificada **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es la parte pasiva en esta demanda y ya se encuentra notificado, en consecuencia, ya enterado del proceso, se le pone de presente para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto dentro de los 10 días siguientes.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que gestione las respuestas de las entidades que no han contestado, pese a que ya se les envió los respectivos oficios (Superintendencia De Notariado Y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y alcaldía de Medellín)

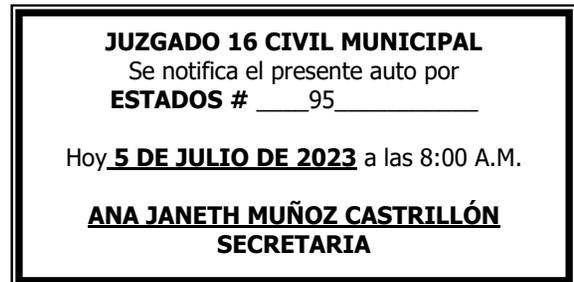
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91687f6e78b322055c6ecaf92c0b2783676acbcd8d3e6bb362bb58aaf58c4ec6**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00470-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - NO DA TRAMITE TODAVÍA –REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA - NOTIFICA CURADOR

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del llamamiento realizado por la codemandada COOPERATIVA TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA, la contestación podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y previo a reconocer personería se requiere nuevamente a la abogada **HANYELIT TORRES VARGAS**, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que aporte certificado de Existencia y Representación Legal donde se verifique el señor Ricardo Saldarriaga González es Representante legal suplemente, tal como se le requirió en el cuaderno principal (archivo 34).

Finalmente, se incorpora al expediente aceptación del cargo presentada por el curador designado **DUVAN ESNEIDER CASTAÑO MOLINA** y la gestión de notificación al profesional derecho, realizada por la parte actora. Así las cosas, se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo duvank77@gmail.com, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5f018adac2c74520236df00a86c22f1744e01f26efad0a97837b37ad873d3**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00472
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificaciones (citaciones y aviso) a los demandados JAIME IVAN MUNERA GONZÁLEZ, MARIA LILIANA REYES CORDOBA, TEMPOTRAJAMOS MEDELLIN S.A.S. y TEMPOTRAJAMOS S.A.S, en las direcciones físicas que fueron informadas en el escrito de la demanda; gestiones con resultado negativo. Previo a autorizar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que intente realizar las notificaciones en la dirección física del domicilio principal o correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de TEMPOTRAJAMOS S.A.S.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 81, 33 A 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@tempotrabajamos.com.co
Teléfono comercial 1: 4488511
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 7 SUR 20 OF 410
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@tempotrabajamos.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c89ccc2b364f3dd0863017171e65cb66a5e093d260f847c3eb98239583382**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00516-00

ASUNTO: incorpora los inventarios y avalúos de los bienes del deudor sin trámite todavía – requiere previo a reconocer personería – no tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores

Se incorpora al proceso el inventario y avalúo de los bienes del deudor (archivo 048) presentado por el liquidador, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía hasta tanto se encuentre vencido el tiempo de emplazamiento de los acreedores en el registro de Tyba y las etapas necesarias para ello. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, (archivo 045) mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco, sin embargo, dado que no fueron allegados los certificados de existencia y representación legal, que den cuenta de que quienes conceden y aceptan el poder son los representantes autorizados, previo a reconocer personería se requiere para que aporten dichos certificados.

Finalmente se incorpora al proceso unas constancias de envió de notificaciones electrónicas a los acreedores, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que el escrito enviado a estos no es claro, pues debe indicarse sin lugar a equívocos, que al deudor se le inició proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante e informarle su apertura, adicional se indicaron mal los datos del despacho, pues este no está ubicado en el piso 14, los datos correctos de este Despacho son:

Carrera 52 Nro. 42 - 73 de Medellín, Edificio José Félix De Restrepo, Piso 15 Celular 301 453 48 60 Teléfono 2322522 Email cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co - . Teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316

Adicional tampoco aporta las mismas en formato que permita al Despacho verificar los anexos, por lo que se requiere al liquidador para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f1999f1093daf2cd0418212d439a0d1a82d0ef1d657b38475bbbc5882b01f7**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00

ASUNTO: incorpora - requiere previo a reconocer personería – requiere liquidador
– previo sanciones

Se incorpora al proceso memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, (archivo 043) mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco, sin embargo, dado que no fueron allegados los certificados de existencia y representación legal, que den cuenta de que quienes conceden y aceptan el poder son los representantes autorizados, previo a reconocer personería se requiere para que aporten dichos certificados.

Finalmente, revisado el expediente, encuentra el despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en autos que anteceden.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador previo sanciones, para de cumplimiento a la carga procesal solicitada.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocésal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ba31970822999e2456c7c3d183384e8b6fe51edcbf858ed43ac222ee62a96**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00633-00

ASUNTO: ORDENA ENTREGA DINEROS

Como el proceso terminó por sentencia de fecha 23 de junio de 2023, se ordena la entrega de los cánones de arrendamiento, consignados en cuenta del despacho, a favor del demandante señor GLORIA PATRICIA CASTAÑO MARÍN. Ver archivo 24.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e954cf92f60376521dcccddad66ec3a122e066d333181accb8305b5848ec87c**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00633-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles acreditados (pág. 3 archivo 11)	\$	\$8.900
TOTAL	\$	\$1.168.900

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00633-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 95

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e67c5533001470111af73ed0a24a1b94c38ae181585a35b463abc3f53e069**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00636-00

ASUNTO: Requiere para presentar alegatos de conclusión

Vencido el término otorgado en providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las demás etapas subsiguientes.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169207643fc7eb47624e33aa1b859e5387a71c3f4b92ff7b952e19ef16989d4**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00666-00

ASUNTO: Incorpora – acepta desistimiento de testigo – ordena oficiar -

Se incorpora al proceso, solicitud presentada por el apoderado de la parte actora mediante la cual indica *"teniendo en cuenta que la menor de edad y la madre son imposible de ubicar, solicito desvincular a las dos KATHERINE ANDREA CORREA DIAZ y la menor de edad DANA ISABELLA COLMANARES CORREA"* indicando de esa manera que testigos en efecto serán los que solicitara.

En atención a ello el Despacho accede al desistimiento de la prueba testimonial de la señora KATHERINE ANDREA CORREA DIAZ y de la menor de edad DANA ISABELLA COLMANARES CORREA, presentada por quien la solicito.

Ahora bien, en vista de que ya se había informado a los DEFENSORES DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, se ordena oficiarlos nuevamente a fin de indicarles que ya no será necesario su acompañamiento, en razón de que la menor ya no rendirá testimonio. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___95_____

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b69e120e8c0357247cf55f009e94ea8fe7e350e66c1266f1e1336baaeb83a3**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00682

Asunto: Incorpora – Requiere So Pena

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de comunicaciones dirigidas al accionado JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA; pese a que en el auto anterior se estudió el mismo memorial, la togada envía reiterativamente y con los mismos errores.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a este JUZGADO ubicado a través del siguiente correo:

En la notificación electrónica que regula la Ley 2213 de 2022, el demandado no debe comparecer ni de forma presencial ni a través del correo electrónico pues el acto consiste en notificar directamente, la comparecencia es propia de la citación de notificación personal que se encuentra regulada en el artículo 291 del C.G.P. Adicional, no se pueden verificar cuales fueron los archivos enviados en la gestión.

Se insta a la apodera judicial a que cumpla en debida forma con las correcciones que realiza el Despacho a través de sus providencias y evite enviar los mismos documentos que se han estudiado y por lo cual se le ha requerido. Nuevamente, deberá corregir la gestión con lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____95_____ Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eabab76c269981c67e39eb0485e9fc95423936792caffbce30851e44327fcf**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00761

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora notificación de aviso al demandado ALVARO ANTONIO PEREZ TABORDA que no se le dará trámite, a razón de qué en auto de fecha del 31 de marzo de 2023, se le requirió a la parte demandante para que corrigiera la citación de notificación personal en donde se presentaron varios errores.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que realice la citación de notificación personal en debida forma y con las observaciones realizadas.

Adicional, se insta a los apoderados a que estén pendiente de las actuaciones del proceso y revisen las providencias emitidas por el Despacho, publicadas en el micrositio de la Rama Judicial, para un rápido y eficaz proceso.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a79cb812ca07380535b7be8a10dff35b7c8cb47982f758c1ba86c518188a5a**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00778-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, ya fue perfeccionada la medida cautelar solicitada dentro del proceso, y que por auto que antecede, se requirió a la parte actora para que cumplirá cargas que a la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación de la demanda a los demandados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___95_____</p> <p>Hoy 5 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee491780b1b037f6e0d6898af5e59512e728c3b8b4941d7023a5781c5cf7f5df**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00799-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso respuesta allegada por el IGAC (archivo 051). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, y revisando el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna de las cargas procesales indicadas en el auto que antecede, como lo es la publicación de la valla, y la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a fin de que proceda de conformidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto, allegando al proceso las constancias de publicación de la valla y las gestiones que realice tendientes a verificar si la inscripción de la demanda ya fue realizada, bien sea gestionando a te la entidad o aportando matrícula inmobiliaria actualizada.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85026c44bace23cb231418ded98c962a53b7837249afdca1852a1de62889d**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00801-00

ASUNTO: no accede a solicitud de adición-

De conformidad al memorial que antecede (archivo 27), presentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., se procede a resolver la solicitud de adición o complementación del auto que decreto pruebas.

Ahora bien, es importante indicarle a la memorialista que en el auto que decreta pruebas se ordenó:

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera: La carga de hacerlos comparecer es de la parte actora

- Pág. 1 a 4 del archivo 05 expedidos por **DISMERCA S.A.S.** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).

En la ratificación antes expuesta y resaltada se indica que DISMERCA S.A.S. ratificara las facturas contenidas desde la Pág. 1 a la 4 del archivo 05 y allí están inmersas las facturas que indica la parte demandada, pues si bien en la aparte de arriba de la factura indican el nombre de macrocentro, al analizarse la factura esta fue expedida y pagada ante DISMARCA ver Pág. 1 a la 4 del archivo 05:



pág. 1 archivo 05

 PBX: (4) 444 8101 www.dismerca.com Dismerca S.A.S. Nit: 890.931.835						
PRIORIDAD	# ORDEN	PLACA	MODELO	COLOR	FECHA	AUTORIZACION
	683735	CDF55D	BOXER CT 2015	NEGRO NEB / NARANJA	19/12/2019	
I.M.O	VALOR I.M.O	M.O	VALOR M.O	COD. TECNICO	COTIZACION	DESPACHO DEL REPUESTO
		13	\$ 436.969	425	CHOQUE	

parte final de la pág. 2
archivo 05

MANO DE OBRA	\$	436.969
SUBTOTAL	\$	3.704.854
IVA	\$	703.922
TOTAL	\$	4.408.776

OBSERVACIONES

NOTA 1: ESTA COTIZACION SE HACE A PETICION DEL CLIENTE Y PUEDE PRESENTAR VARIACIONES EN EL MOMENTO DE LA REPARACION

NOTA 2: LA PERMANENCIA DE LA MOTO EN EL TALLER, DESPUES DE 15 DIAS, TENDRA UN COSTO DE \$20.000 DIA, POR MOTIVO DE PARQUEADERO

NOTA 3: MACROCENTRO REALIZA LAS REPARACIONES DE CHASIS Y DE TREN DELANTERO BAJO AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE Y EL PROCESO DE GARANTIA SE DARA SI LAS MEDISIONES EN EL EQUIPO DE DIAGNOSTICO SON COHERENTES CON LA REPARACION REALIZADA

NOTA 4: LAS GARANTIAS DE REPARACIONES SOBRE EL VEHICULO SE DARAN EN UN RAGO DE 2000 KMS O 1 MES Y SOLO LE HARA EFECTIVA, SI LA PARTE FUE TRABAJADA EN LA REPARACION

ATENTAMENTE:

CARLOS ROMERO



Dado lo anterior es claro que quien está llamado a rectificar dicho documento es DISMERCA S.A.S., pues claramente fue esta quien, emitió la factura y quien puso el sello de recibido de dicha factura.

Adicional a ello si se verifica en la pág. 3 y 4 del archivo 5 da a entender que macrocentro es una especie sucursal de DISMERCA S.A.S.:

Pág. 3 archivo 05

	DISMERCA S.A.S - 29 MACROCENTRO	Pedido Nro: 683735
	NIT 890931835-7	Fecha Elaboración: 18/12/2019
	CL 38 52 50	Forma de Pago: FPCONT
	Tel: 4448101	
	Medellin, Antioquia	
Cliente: ALEJANDRO RESTREPO	Dirección: MEDELLIN	



DISMERCA SERVICIOS MACROCENTRO
Nit.: 890931835
Dirección: Calle 38 No. 52-50
PBX: 444 81 01

Orden #: 683735
Placa: CDF55D
Fecha: 18-dic.-2019
Línea: BOXER CT

REPORTE CONTROL DE CALIDAD Y ACTIVIDADES

F. Terminada	21-dic.-2019	F. Entregada	21-dic.-2019	Orden Trabajo No.	683735
F. Ingreso	18-dic.-2019	Teléfonos	-3196364177		
Cliente:	MARIA VICTORIA NARANJO LOPEZ	Contacto:	ALEJANDRO STIVEN RESTREPO NARANJO		
Placa:	CDF55D	Marca/Línea:	BAJAJ BOXER CT		
Asesor:	JORGE ALBERTO CATANO PALACIO	Kilometraje:	14313		
Nro. Impacta:		Consecutivo:	433007		

SOLICITADO POR EL CLIENTE

1. COTIZACION DE COLISION POR UN VALOR DE 35.000

OPERACIONES REALIZADAS

1. EN PROCESO DE COTIZACION 19/12/2019

2. TERMINADO EL PROCESO DE COTIZACION POR UN VALOR DE \$ 4.408.776

Pág. 4 archivo 05

SEÑOR USUARIO RECUERDE RECLAMAR LOS REPUESTOS USADOS, SI NO LOS RECLAMA ESTOS SERAN DESTRUIDOS. DISMERCA CONSERVA LOS REPUESTOS CAMBIADOS EN GARANTIAS COMO SOPORTE DE PROCESO. DISMERCA OTORGA UN MES Y/O 1.000 KM DE GARANTIA, LO QUE PRIMERO OCURRA SOBRE LAS REPARACIONES REALIZADAS A SU MOTOCICLETA.

CUIDA TU SEGURIDAD Y TU MOTOCICLETA REALIZANDO LOS DIFERENTES MANTENIMIENTOS EN DISMERCA.

AHORA EN DISMERCA SERVICIOS MACROCENTRO CONTAMOS CON ANALIZADOR DE GASES, SOLICITA EL SERVICIO DE PREDIAGNOSTICO O DE VALIDACION PARA MIRAR LA SINCRONIZACION DE TU MOTOR Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS PARAMETROS POR SOLO \$40.000 IVA INCLUIDO

Favor revisar el vehículo antes de retirarlo de nuestras instalaciones. DISMERCA S.A.S. NO se hace responsable por daños o pérdidas reportadas después de abandonar nuestras instalaciones

Dado todo lo anterior, y en vista de que efectivamente quien está llamada a ratificar los documentos, fue a quien se citó en la audiencia de pruebas, el Despacho no accederá a la solicitud presentada, y no adicionará ni complementará el auto que decreto las pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b69b17c39070ab2c9cbda61e4ea9f99abd262452faedea6e4f6846933df4**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00

ASUNTO: Incorpora contestación y excepción previa sin tramite todavía - tiene notificados por conducta concluyente – reconoce personería - no accede a solicitud - nombra curador – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente, el escrito de contestación de demanda allegada dentro del término oportuno por los demandados **FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE** y **JANETH GIRLESA CARO LAVERDE**, (archivo 039) mediante apoderado judicial, sin embargo, toda vez que apenas se nombrará curador aún no se les dará el trámite correspondiente. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con el curador ad litem y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allegan los demandados por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a los demandados **FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE** y **JANETH GIRLESA CARO LAVERDE**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, desde la notificación por estados de este auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados **FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE** y **JANETH GIRLESA CARO LAVERDE**, al abogado **JUAN GUILLERMO RIVERA GARCÍA**, ésto conforme a los poderes aportados.

De otro lado, de conformidad a la solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la EPS, en vista de que ya la demandante fue notificada, no se accederá a dicha solicitud, por ser innecesaria.

Finalmente, vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	RUBY YOJANA PEREA COPETE
CORREO ELECTRÓNICO:	notificacionespcabogados@gmail.com

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

*Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316.*

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora fin de que realice las gestiones tendientes a obtener respuesta por parte de la única entidad que aún no ha emitido respuesta INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

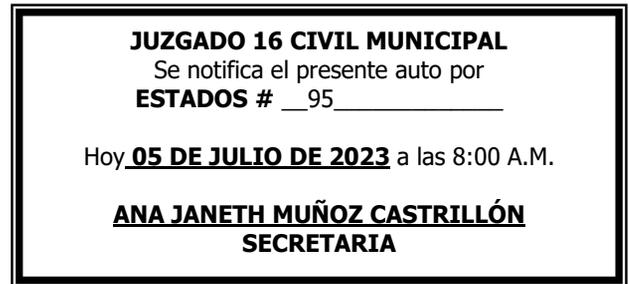
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571bc496881229129bce7df9cc2edac01912dd06fef09fa3abfc991590aacc**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00865
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del RUNT informando que el demandado no registra como propietario de vehículos.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eac091cde20a723216017a0fa41602f1bd478295abfa58938de528dfa77d62**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00925-00

ASUNTO: incorpora - - notifica por conducta concluyente a acreedor - requiere previo a reconocer personería – requiere al acreedor Gobernación de Antioquia - requiere liquidador

Se incorpora al proceso memorial presentado por el apoderado de **BANCOOMEVA.**, (archivo 031) mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco, sin embargo, dado que no fueron allegados los certificados de existencia y representación legal y tampoco poder general por notaria que indica el director, y que lo faculta a conceder poder, previo a reconocer personería se requiere para que aporten dichos documentos.

Ahora bien, en vista de que al acreedor **BANCOOMEVA.**, aun no se le había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al acreedor **BANCOOMEVA**, a partir del 25 de mayo de 2023, fecha de radicación del memorial.

De otro lado y frente a la solicitud que realiza la Gobernación de Antioquia, se requiere a la misma a fin de que, allegue poder actualizado, en vista de que el aportado es del 2020, y sólo hasta la fecha se radicó al Despacho y se desconoce si quien concedió el poder aún esta nombrado y su resolución vigente, en ese orden de ideas una vez aportado debidamente el poder se les reconocerá personería y se les permitirá el acceso a datos del proceso.

Finalmente, revisado el expediente, encuentra el despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo indicado en el auto de apertura y ya hay constancia del pago de sus honorarios.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que cumpla con las cargas encomendadas.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198713b74ccd84a1b20c4088aa0ce6d96262df786a9decc078aca3f69e4ef195**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Incorpora - ordena traslado de excepciones de mérito

Se incorpora al proceso las pruebas allegadas por la parte demandada en CD, las cuales fueron debidamente descargadas e incorporadas al proceso ver archivo 18, en vista de que con ello la parte demandada, da cumplimiento al requerimiento que antecede, y en vista de que desde el archivo 15 se había contestado la demanda procede el Despacho con las etapas subsiguientes.

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8613861a69cda9d5cce4aeef6a812569caf78eb4574dcdb8af400260a7ccd8d**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00992-00

ASUNTO: Incorpora prueba – pone en conocimiento – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la demandada, mediante el cual aporta la prueba y da respuesta al oficio de la UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA PH. (archivos 22 y 23) decretada en providencia que antecede y solicitada por la parte demandante (archivo 18). Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que gestione la respuesta del oficio enviado a la fiscalía por parte del Despacho en virtud de la prueba solicitada por estos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____95_____

Hoy **5 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608b227ec90f0e0a2e09794f71c969af233282788eda798fa5e622f93aed316**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01053-00

ASUNTO: Incorpora – no tiene en cuenta la notificación de los acreedores -
ordena inclusión en registro de emplazados - requiere liquidador

Se incorpora al proceso constancias de envío de notificaciones electrónica a los acreedores, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera electrónica, combina conceptos respecto de la notificación por aviso contemplada en el Código General del Proceso, y conceptos de la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del de la ley 2213 de 2022, pues indica en la citación:

Se pone de presente al acreedor **BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA** que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cuando esta advertencia no aplica si notifica de manera electrónica.

Adicional no indica datos del despacho – dirección teléfono y tampoco aporta la misma en formato que permita al Despacho verificar los anexos, por lo que se requiere al liquidador para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes indicado.

De otro lado, y allegada la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico **EI COLOMBIANO** (archivo 038), la cual cumple con los requisitos.

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de

LOS ACREEDORES DEL DEUDOR WALTER ALONSO RESTREPO GOEZ, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, se requiere al liquidador, para que presente el inventario valorado de los bienes del deudor .

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851c462a3d041ac2593c517413b91d451d53ab2d18a9bee90644a47acd7c6bd**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento – ordena oficiar

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento documento allegado por el apoderado demandante, mediante el cual informa que radico una acción de tutela, así mismo solicita link del expediente, para lo cual se le indica que de requerir alguna pieza procesal o el link puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Frente a lo indicado, frente al requerimiento de la valla el Despacho lo remite a autos anteriores y le indicó de manera respetuosa que, si observa el área del bien, indicada en la valla y el área indicada en las pretensiones esta no coincide, por lo que no estaría plenamente identificado el bien que pretende usucapir en la valla.

De otro lado y frente a la solicitud radicada de cambio de medida, el Despacho le indica al memorialista que la medida de inscripción de demanda consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso, propia de los procesos de pertenencia se da exclusivamente ante la Oficina de Registro donde está registrado el Bien inmueble, por lo que no podría registrarse la medida ante LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.

Ahora bien, por si ser procedente y previo a realizar la insistencia de la medida ante la oficina de registro correspondiente, el Despacho ordena oficiar a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., a fin de informarle y solicitarle lo siguiente:

1. Se le informa que ante este despacho se está tramitando proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, sobre una parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5009838, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín Zona Norte, bajo el radicado **05001-40-03-016-2022-01098-00**, donde funge como demandante el señor **RICARDO ENRIQUE RIOS GUERRA**.

Esto para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

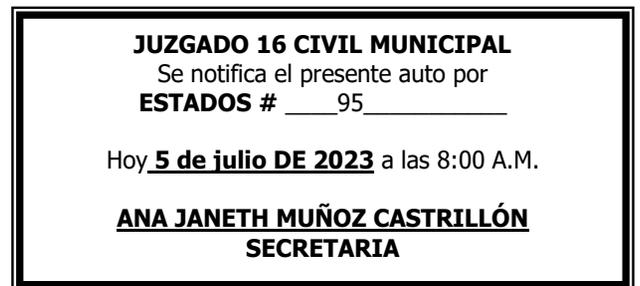
2. que ante la imposibilidad de radicar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien, dado la existencia de una oferta de compra por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., sobre e bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5009838, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se hace necesario solicitarles que informen a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, el estado en el cual se encuentra la oferta de compra registrada ante el bien, y si tienen una fecha definida para materializar la compra, o si está ya se materializo y se encuentra pendiente de registrar. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7a189b3a8d84525d4a8e4d67606bedbb2e3a3fd05c600bf030d0178180f95**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01118-00

ASUNTO: incorpora contestación – tiene notificado por conducta concluyente - reconoce personería - ordena consignar a órdenes del Despacho para lo cual requiere a la parte demandante

Se incorpora al proceso la contestación de la demanda allegada por el demandado a través de apoderado judicial (archivo 15). Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien en vista de que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto que antecede ni ha aportado las constancias para poder tener notificado al demandado, con el fin de evitar futuras nulidades, y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse al señor **VALENTINO GONZÁLEZ SUAREZ**, notificado por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN, desde el día 04 de mayo de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **VALENTINO GONZÁLEZ SUAREZ**, al abogado **RICARDO ANDRES ZULUAGA CORTES**, esto conforme al poder especial allegado.

Ahora bien, en vista de que la parte demandada al contestar la demanda se opone a recibir el pago, se procede de conformidad a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 381 del Código General del proceso, y se ordena al demandante, que realice la consignación por el valor ofrecido esto es (\$80.000.000), a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad**, misma que deberá realizar dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Una vez realizada dicha consignación, se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____95_____

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b34000f0807ea86483a2cf1caa1e6edc145e6eab94711814da35f0bf0716db**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01126-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede o proceder a notificar a la parte demandada del auto que ADMITE LA DEMANDA, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP. (Ver archivo 14 de este cuaderno)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392f9328846af39d44e17297e85ccb86ff93918a1fe5e8748d4bf360d3646ed**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01179-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso el informe allegado por la auxiliar de la justicia informando que se realizó diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la CIRCULAR 73 #38-32, APTO. 903, ED. NAUTILUS, BARRIO LAURELES, del Municipio de Medellín.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien fuere designado como secuestre

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___95_____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336b29e94a08840d3cfc9b78a220e45bf8569f9eebc56117e9758f213d0dc99**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01179-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora el proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante solicitando terminación del proceso por sustracción de materia

Como no es procedente la terminación del proceso en los términos antes estipulado; la apoderada deberá adecuar u aclarar su escrito de terminación a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, desistimiento, transacción o conciliación, etc, por cuanto, la forma de terminación petitionada no es clara y no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso Verbal sumario restitución inmueble que se está tramitando.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy 5 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ca3868fa296cf16fe52e71b635c7bc7b825626151c9eef32460445a63db0b**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01184

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora notificación electrónica al demandado RONAL MATEO CORREA HIGUITA en el correo electrónico acreditado en el archivo 05 del cuaderno principal, pese al resultado positivo, se cometió el siguiente yerro:

No. Consecutivo

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL-LEY 2213/ 2022-ARTICULO 8**

Indica en el encabezado citación para la diligencia de notificación personal, esto es la modalidad regulada en el artículo 291 del C.G.P, realizada de forma física y no electrónica como la aportada; por lo anterior, deberá repetir nuevamente la gestión y corriendo el error indicando, siendo notificación electrónica.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39bbedd6759c98ff2066a903a1e28a5ae656180e99ddef6c2232f891b0cb7f6**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01198

Asunto: Incorpora - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1150

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada **NATALIA QUINTERO ARROYAVE** al correo naty5421@hotmail.com acreditado en el archivo 12 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado a la demandada desde el día 26 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 23 de mayo de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f027d2c3cc2645c22a7e5b048016275ea20df311f8ea6cc1fdff082846c5f5**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01263-00

Asunto: ordena emplazamiento

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de JUNIO DE 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión del señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Vencido el termino anterior, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 95

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef644212305de8d64950ed6a886265d03c5858b92924fb853caab4573d9bad**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01265

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.843.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.843.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.843.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01265

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 90 _____

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26794004715d995fc05f57b1e8d0478283cd5e19060ad900c5f3c9c7715474**

Documento generado en 25/06/2023 06:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-1268

Asunto: Requiere art 317 CGP

Se incorpora al proceso respuestas allegadas por el IGAC (archivos 025 y 026), mediante el cual indica que realizaron los traslados de dichos oficios a los competentes en este caso Municipio de Toledo y Gerencia de Catastro, ahora bien, el Despacho esperará un tiempo prudencial las respuestas del traslado y en caso de no recibir respuesta, procederá a oficiar a dichas entidades directamente. Departamento de Antioquia Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, y revisando el expediente, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto que antecede, pues no ha allegado al proceso las fotos de la valla de manera legible, por lo que se requiere a fin de que proceda de conformidad a dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, allegando al proceso las constancias de publicación de la valla adicional se requiere para que gestiones las respuestas de las entidades oficiadas y las respuestas de las entidades a las cuales se les trasladaron los oficios según lo indicado en la parte inicial del presente auto.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firma electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _95_____

HOY 5 de julio de 2023 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d310cd145c03ecf8961d55d12714d0c00127963467b58d5140da507fdcf83af**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01280-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1220

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO BURGOS PABÓN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PAMPLONA (REPARTO), para que hagan devolución del despacho que fuere remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _95_____</p> <p>Hoy 05 julio de 2023. a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74d6a211480b605b097eb28851c3a9b35d715fe481b49ceb54fb97c94157dd**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01336-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso de las cuotas mora.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 21), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____95_____

Hoy 05 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eba5687994926bd35ed5222d1a9402c564006079c0f0c9da79ab9089513131**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01374-00

ASUNTO: TERMINA PAGO TOTAL- **SIN AUTO** QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1222

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por e FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de ÁNGEL MIGUEL DÍAZ QUINTERO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido conforme a lo peticionado por la parte demandante en el escrito de terminación.

TERCERO: De los dineros que se encuentran retenidos por concepto de la medida cautelar decretada, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Se incorpora sin trámite alguno la notificación realizada a la parte demandada (archivo 12), en virtud del escrito de terminación allegado.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6a68063fea2d7372dd5fd5a6fa6a3a91cb2b113a05bae73a5e064a47d4da05**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01381-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso una factura de venta electrónica allegada por la parte actora, sin embargo, a pesar de que en el memorial indica que adjunta la póliza, ésta no fue allegada o adjuntada al Juzgado.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue la póliza referida, y en ese sentido poder decretar la medida solicitada.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar la póliza requerida, para poder decretar la medida solicitada, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____95_____

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cc5eb22543250f511914924af5721f67b6ce108290b0b2d0485ee7eaaad0dd**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00143-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3734b38dcaab647e456c55b04d717433dc3c39aa2782bb0c5b266dfdc0f072**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00149

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente guía de citación de notificación personal, encuentra el Despacho que ésta se hizo conforme a lo reglamentado en el artículo 291 del C.G.P, por lo que previo a autorizar aviso, se requiere a la parte demandante para que aporte el resultado de la citación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da479d4fa7f8836b053b040d09681109ad5c35b81d74c98d5518b92993b45ec1**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00153

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora notificación electrónica a la demandada MARIYELI GIRALDO AGUIRRE en la dirección electrónica magia1212@hotmail.com, acreditado en el memorial de estudio, pese a que se obtuvo resultado positivo, el Despacho no puede verificar cuales fueron los archivos enviados y si corresponden al proceso en epígrafe, por lo anterior, deberá repetir la gestión o aportar constancia donde se puedan verificar los documentos.

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
57.1 KB	FORMATO 16 CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN.pdf
341.8 KB	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
14.6 KB	PODER.pdf
318.4 KB	PAGARÉ.pdf
395.2 KB	EVIDENCIA REMISIÓN PODER.pdf
99.4 KB	EVIDENCIA DIRECCIONES.pdf
87.8 KB	DEMANDA EJECUTIVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. SINPLAZO - 2 OBL.pdf
46.0 KB	CERL SCOTIABANK COLPATRIA - SUPERFINANCIERA 12-01-2023.pdf
285.2 KB	CERL SCOTIABANK COLPATRIA - CÁMARA DE COMERCIO - 12-01-2023.pdf

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469180d83ede32b105390436885216dda3910487fac31fd07e6a4eae80e2122**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00229

Asunto: Incorpora - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1156

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada **CAROLINA OCAMPO GONZÁLEZ** al correo feca04@hotmail.com acreditado en el archivo 05 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado desde el día 09 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 04 de mayo de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db97d5d2d0dbe3dffa59d1927b86288f34f821509430ef0c11b93491aa9580**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00233-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora el proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por cuanto la parte arrendataria restituyó a su arrendador el inmueble el día 30 de mayo de 2023, solicitud que no es procedente, por las siguientes anotaciones:

Al respecto el Despacho se permite manifestar que, en primer lugar, estamos en presencia de un proceso VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE consagrado en las disposiciones del artículo 384 y ss del Código General del Proceso, mediante el cual se pretende la restitución del bien dado en arriendo y la terminación del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, para que proceda la terminación del proceso la solicitud debe ser formulada por la parte demandante, la cual debe adecuarse a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, transacción, conciliación, desistimiento, etc., es decir, la terminación peticionada no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso de Restitución de inmueble que se está tramitando.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto adecúe su escrito de terminación, o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy 05 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46ca4c2ba7fbc4e645c6c3d29c48b209cedf0433298e67682992e8417c58261**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00240
Asunto: Incorpora – ordena enviar auto**

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena enviar el auto de fecha 15 de mayo de 2023 a Datacrédito, según solicitud realizada por dicha entidad, con el fin de que den respuesta al oficio número 832 del 15 de mayo de los corrientes, en el sentido de suministrar información de ubicación del demandado GILBERTO ALONSO CUADROS. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____95_____
Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ead26308109430838ff943ede53d3648dfdc4198ff2da2b58bcdb60c86ac67**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00253
Asunto: Incorpora – requiere repetir notificación**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de envío y entrega de la notificación electrónica a los demandados. Pese al resultado positivo, no podrán tenerse en cuenta, por cuanto la parte actora omitió enviarles a los demandados con los archivos adjuntos, el escrito de subsanación de la demanda; aunado a lo anterior, se envió la notificación electrónica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN – COOTRANMEDE, a un correo diferente al de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal (archivo 13 página 34). De igual manera, la notificación del demandado JAMER DE JESÚS MUÑOZ SEPÚLVEDA fue enviada a una dirección electrónica menos utilizada por el demandado, según reporte que reposa en el archivo 09 del cuaderno principal, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, se deberá repetir.

CORREOS ELECTRÓNICOS					
in	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
	gdsgdad74@gmail.com	AGO - 2022	NOV - 2022	3	SUS
	munosjames24@gmail.com	FEB - 2022	DIC - 2022	1	SUS
	1963jamer.munoz@gmail.com	FEB - 2019	FEB - 2022	10	SUS
	1963habor.munoz@gmail.com	OCT - 2020	ENE - 2021	1	SUS
	munoz706307@gmail.com	MAY - 2009	DIC - 2022	8	SUS

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación electrónica a los demandados en debida forma, aportando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 05 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e48bb8a0ee1a3cbea52a0b8e6bfc70c2f81132eb983684eb9d274e31221b20b**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00265
Asunto: Incorpora – ordena oficiar - requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, gestión que arrojó resultado negativo. Con el fin de no dejar detenido el presente proceso, se ordena oficiar a la EPS Suramericana S.A para que suministre información de ubicación como direcciones electrónicas, físicas, teléfonos, datos de empleadores, de la ejecutada LUZ MARINA VALENCIA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO

Sea la oportunidad para requerir a la parte actora, para que realice las acciones pertinentes para perfeccionar la medida decretada y comunicada mediante oficio número 449 del 21 de 2023, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____95_____

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451b54ffc0474dd00dca7eebb991551f332286f49cbaba92a58bd5c50369626**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00291-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50f5d12d5e709eb086188981b40123a5997f5c56ee183eb385f08f5ce71394**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00308-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencia - notifica por conducta concluyente a acreedor- ordena vincular nuevos acreedores

Se incorpora memorial presentado por la apoderada general del acreedor **ECOPETROL S.A.** (archivo 005), mediante el cual allega poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **ECOPETROL S.A.** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 257 archivo 003), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Ahora bien, en vista de que al acreedor ECOPETROL S.A., aun no se le había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al acreedor **ECOPETROL S.A.**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de **ECOPETROL S.A.**, a la abogada **ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Finalmente, y dado el memorial que antecede presentado por el apoderado de la deudora (archivo 006), en el que indica la vinculación de nuevos acreedores, explicando las razones; ahora bien, por ser procedente el Despacho ordena:

Vincular al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **OLGA MARÍA MANTILLA BONILLA**, a los acreedores a **BANCO DE COLPATRIA** y **BAYPORT S.A.**

Para lo cual se requiere y ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO, además de los acreedores indicados en el auto de apertura a los acreedores **BANCO DE COLPATRIA** y **BAYPORT S.A.**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy **5 DE JULIO 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79fe8ba4ff280ce052f8c3815320c4fe9b7403077e0e5d0c95a1045a546a4bb**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00324

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante a través del cual aporta constancia de entrega efectiva de la notificación personal realizada a los deudores PUBLIOBRAS S.A.S - OSCAR ALONSO MANCO GUZMÁN, obteniendo un resultado positivo. Encuentra el Despacho, el siguiente error:

de Fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el proceso identificado con Radicado: 05001-40-03-016-2023-00324-00, el **Juzgado 016 Civil Municipal De Medellín**, ordenó notificar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se otea de lo anterior, que se encuentra mencionado el artículo 291 del C.G.P, que es la citación de notificación personal, y la parte demandante se encuentra realizando la notificación electrónica, por lo que deberá corregir y hacer nuevamente la gestión no mezclando normatividades.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73edffb920207a014c611d5e9677543f481b628010a6b28f9ee8b9d4016968a6**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00329

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante aportando resultado de la citación de notificación personal, aunque no fue realizada en debida forma, la misma obtuvo un resultado negativo; por lo que se requiere a la parte demandante para que informe como procederá a notificar a la demandada DORA LUZ ACEVEDO.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para gestione las medidas cautelares, o proceda a gestionar la notificación en debida forma. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 95 </u></p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42628f27228b5c10490e9fbcc687eb120957e2338e51e40d5379681b2cfd7f04**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00354-00

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía – notifica por estados

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentado por el demandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SÁNCHEZ** en la demanda principal en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **diez (10) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy **5 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facc0532f8144a53fbf808d208e877719db6d47aea65ce23943ef78211ee446**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00354-00

ASUNTO: Incorpora contestaciones sin tramite todavía - tiene notificados por conducta concluyente – reconoce personerías

Se incorpora al expediente, los escritos de contestación de demanda allegados dentro del término oportuno por los demandados **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SANCHEZ** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, (archivos 15 y 16) mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía, aún no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

En consecuencia y teniendo en cuenta las respuestas a la demanda que allegan los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, ha de tenerse al demandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SANCHEZ** y a la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIA –, desde el día en que se notifique por estados este auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SANCHEZ**, a la abogada **BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA**, esto conforme al poder aportado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al abogado

SERGIO A. VILLEGAS A, esto conforme esto conforme al poder y el certificado de existencia y representación aportado.

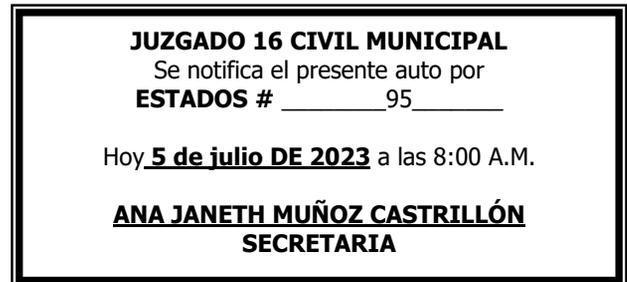
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073af61b78957771e7aa36b553952bb795cd107b5592315f52f89e128485e02a**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00387

Asunto: admite reforma demanda

Interlocutorio No. 1224

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA DEL SUROESTE SAS** y **JOSÉ AGUSTÍN MONROY PALACIO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **11.637.716** por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Los demás numerales del auto que libra mandamiento permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 05 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c3e4263f63c776092ac51c8ea94ed811e98d08230c41f16fd274994b43611a**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00406-00

ASUNTO: Incorpora contestación- tiene notificado por conducta concluyente reconoce personería - traslado de excepciones de mérito – autoriza entrega de títulos

Conforme al memorial que antecede (archivo 12), presentado por la parte demandante en donde indica que procedió a remitir notificación electrónica a los demandados, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se pueden abrir para verificar los archivos adjuntos.
- en la citación aportada no se verifica a quien se la dirige, es decir no va dirigida a cada una de las demandadas.
- se mezclan las notificaciones, en primer lugar, indica que se trata de una citación personas, pero al final da indicaciones de una notificación electrónica y finalmente le da el término de una notificación por aviso.

Sin embargo, se incorpora al expediente contestación allegada dentro del término oportuno por las demandadas, **DORA ELENA GALLEGO BARRERA** y **MANUELA MARÍA RESTREPO GALLEGO**, mediante apoderado judicial (archivos 09 y 10)

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **DORA ELENA GALLEGO BARRERA** y **MANUELA MARÍA RESTREPO GALLEGO**, notificadas por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**, desde el día de notificación por estados de este auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce entonces personería para actuar en representación de las demandadas **DORA ELENA GALLEGO BARRERA** y **MANUELA MARÍA RESTREPO GALLEGO**, a la abogada Dra. **OLGA LUCIA ROJAS CALDERÓN**, conforme al poder especial aportado con la demanda.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra integrada la Litis con todos los demandados, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, se procederá a realizar el respectivo traslado por el término de **tres (3) días** de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, esto de conformidad con el inciso 6 del art. 391 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al proceso las constancias de depósitos judiciales realizadas por las demandadas, consignando a órdenes del Despacho los arriendos correspondientes a:

- *Periodo comprendido entre el 11 de mayo al 10 de junio de 2023.*
- *Periodo comprendido entre el 11 de junio al 10 de julio de 2023.*

En vista de lo anterior y toda vez que la parte demandada no desconoció la calidad del arrendador, en la contestación de la demanda, de conformidad al artículo 384 del Código General del proceso, numeral 4 inciso 5 "*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente*" por ser procedente el Despacho autoriza la entrega de los títulos consignados a órdenes del Juzgado a la parte actora, correspondientes a cánones de arrendamiento causados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 95

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3864cc6657ccda7d11e9c26dbb59ae3e510b3be9f321057ebb2570b678af213**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00407
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora manifestación del interesado. Al respecto, se pone en conocimiento que la notaría 4 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, dio respuesta a lo requerido por el despacho e incorporado al expediente como consta en constancia secretarial del 16 de junio de 2023. Por lo anterior, deberá la parte interesada comunicarse con su representante judicial para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd500740d3b8858af90690530363de32e557dc1fd3ccfb540086d697f75d8de**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00419
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión, la cual puede ser solicitada a través del canal virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta suministrada por Transunión, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____ Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884fe597964af9da32319cc6b560a1bc35e016fd82b58cad7e494ca810cd564**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00424
Asunto: Incorpora – ordena corregir inscripción**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur respecto a la inscripción de las medidas decretadas; sin embargo, el despacho observa que hay un error en dicha inscripción. Por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que corrija la inscripción de la medida decretadas sobre los inmuebles con matrículas números 001-901345, 001-901482, 001-974664, en el sentido de identificar correctamente la parte demandante, la cual es unidad "Azalea del Parque PH" y no, unidad "Aldea del Parque" PH, como aparece en los certificados de las matrículas antes descritas. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 5 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c4afc12d664ad2e7f5699b6017becc45654198d58ac745f9ebdb3554b20c8**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00425

Asunto: Incorpora - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1164

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada **PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ** al correo felica18@hotmail.com acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado desde el día 23 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 17 de mayo de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 95 _____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef15e08620f9f62272442d23d80a8a6a193a9b59040ba4b5f41b454e2a288f**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1223

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00425-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – requiere al cajero pagador

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del oficio enviado al cajero pagador, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía – una vez decretada la medida cautelar, se procedió por parte del Despacho a enviar el oficio al cajero pagador, en el cual se le dio la orden de *"embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue o llegue a devengar la ejecutada PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ como empleada de la empresa MAXITIEMPO SAS"*.

Sin embargo, una vez el Cajero pagador de MAXITEMPO S.A.S., recibió dicho oficio, al no estar conforme con lo allí indicado, procedo a interponer el recurso que hoy se estudia, en el cual indico básicamente lo siguiente: *"(...) Teniendo en cuenta el oficio remitido, se le solicita al despacho el motivo del requerimiento de dicho oficio, ya que no somos parte dentro del proceso y queremos tener claridad y valides del mismo, teniendo en cuenta que, en momento de recepción en físico, el mismo no llego con copia de cotejo, no obstante, queremos tener certeza, para proceder a realizar lo que corresponda en derecho.*

(...)

Por otra parte, solicitamos se nos informe la circular interna y guía para que, si es el caso, poder realizar el pago que corresponda, teniendo en cuenta que en dicho oficio no existe un valor concreto o una limitación de la medida".

Finalmente solicita: "Aclarar oficio No 820 de fecha 12 de mayo de 2023, en cuanto al monto total a retener, y a su vez la limitación de las misma"

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que se dio el respectivo traslado a las partes, termino durante el cual ninguna de estas realizó pronunciamientos.

Ahora bien, se lo primero indicarle a la entidad **MAXITEMPO S.A.S**, que la orden impartida por medio del Oficio 820 del 12 de mayo de 2023, se da dentro de un proceso ejecutivo, en donde es demandada la señora PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ, y quien a su vez es empleada de su empresa, adicionalmente se le indica que de conformidad a la ley 2213 de 2022, que instaura de alguna manera la virtualidad, faculta para que el oficio enviado no este cotejado ni con firma original, basta con que sea remitido desde el correo oficial del Despacho como se dio en este caso, dado que el oficio fue enviado como se evidencia a continuación desde el despacho al correo del apoderado, para realizará las gestiones

REMISION OFICIO 2023-00425

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Vie 19/05/2023 11:10

Para: sebastian.sandoval@ruhe.com.co <sebastian.sandoval@ruhe.com.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

2023-00425OficioEmpleador.pdf;

Señores:

MAXITEMPO SAS.

Empleador/Cajero pagador

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00425-00
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890901177-0
Demandado	PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ C.C. 52.986.770
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo, remito oficio en el proceso de la referencia. Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida únicamente al correo electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

	<p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria</p> <p>WhatsApp atención público: 3014534860 Conmutador: 604 2328525 ext 2316 Cra. 52 42-73 Piso 15, oficina 1502 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</p>
---	--

En segundo lugar, se le indica, que el despacho, no emite circulares, ni guías para los cajeros pagadores, pues se les está impartiendo una orden judicial de estricto cumplimiento, y que su incumplimiento acarrea sanciones, en el oficio enviado, se les indica claramente cual es el descuento o retención que deben hacer, además se les indica el banco, y la cuenta bancaria, es decir se le dan los todos los datos necesarios correspondientes para cumplir dicha orden



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo 12 de 2023
OFICIO Nro. 820

Señores:
MAXITIEMPO SAS.
Empleador/Cajero pagador
Correo parte actora: sebastian.sandoval@ruhe.com.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00425-00
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890901177-0
Demandado	PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ C.C. 52.986.770
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó *"el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue o llegue a devengar la ejecutada **PAOLA CAROLINA QUITIAN MONTAÑEZ** como empleada de la empresa **MAXITIEMPO SAS**".*

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la *cuenta DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad,* so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores, e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Finalmente, se le indica al cajero pagador, que dado lo anterior no se repondrá el oficio, adicional se le informa al cajero pagador **MAXITEMPO S.A.S**, que no es posible determinar el monto exacto del embargo decretado, por cuanto este Juzgado desconoce el salario y todos los conceptos que constituyan salario de la demandada, por lo que es clara la orden de embargo decretada y comunicada mediante Oficio 820 del 12 de mayo de 2023, y se exhorta a acatarla de forma inmediata.

Por lo anterior se insta para que proceda de conformidad. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

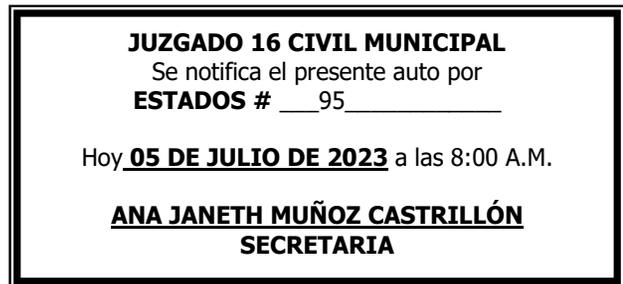
ÚNICO: No reponer el Oficio 820 del 12 de mayo de 2023, enviado al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa0d188b26077298342533261cef6577acd89cc5ff0b6304a256959172db44**

Documento generado en 04/07/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

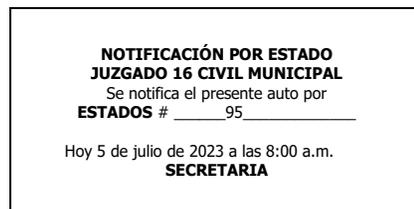
**Radicado: 2023-00459
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Bancolombia, acatando las inscripciones de las medidas decretadas. Previo a decretar secuestro, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9266195fb2d070d692571b78b0f32c8dda5c77352e6810851d089dfcd22676**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00469
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión. Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en, informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc7f7686843fe99ac72ec4be0f45aefb5ea21928d74bbafeadb2800a81a78e**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

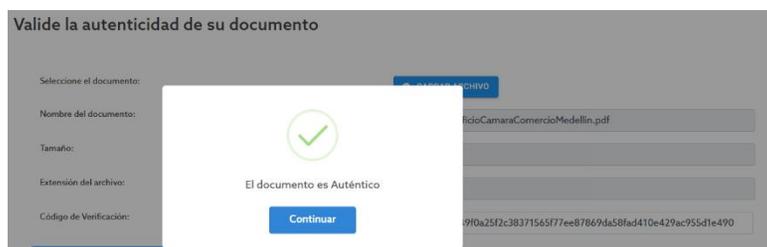


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00493
Asunto: Incorpora – requiere

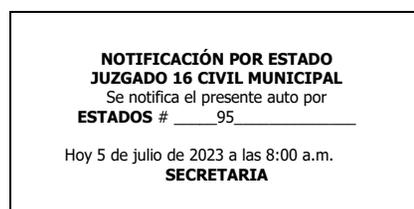
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Bancolombia, informando que no acatan la orden decretada por el despacho. Por lo anterior, se ordena enviar nuevamente el oficio 813 de mayo 16 de 2023 de forma separada con la finalidad de que se pueda validar la respectiva firma electrónica. De igual manera se pone en conocimiento a la Cámara de Comercio en mención que el correo electrónico jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co, es un correo electrónico oficial que pertenece a este despacho y a través del cual también se surte la gestión de envío de los correspondientes oficios, por lo que se insta para que proceda a acatar la orden de embargo. Por último, se incorpora respuesta de Transunión.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56626c72d48fedeb3eafe174d9f782b3ad933acd09ba9dac7c6738517c72e3f**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00496

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante aportando certificado postal de notificación electrónica obteniendo resultado positivo, encuentra el Despacho, que no se pueden abrir los archivos que fueron enviados en la gestión, al momento de realizarlo se dirige a la siguiente parte:

Litigiovirtual

Iniciar sesión...

Documento *

Contraseña *

[¿Olvidaste tu contraseña?](#)

[Crear una cuenta](#)

[Ingresar](#)

Paga tu factura aquí

[Ayuda](#)

[Condiciones de uso](#)

De allí que no puede verificar esta dependencia judicial que los adjuntos enviados correspondan al proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte prueba donde se pueda validar los archivos o proceda a repetir nuevamente la gestión.

Adicional, si la parte actora pretende que se le reconozca algún gasto, deberá aportar la factura para certificar dicho valor.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4ab82d3de40ed4cfd7111aa1d2eba4620eceeaa30f7a842e80c5501457ba00**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00505

Asunto: Incorpora – tiene notificados – reconoce personería - pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados CARLOS EDUARDO PERDOMO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a los correos acreditados en los archivos Nro. 12 y 13 del cuaderno principal carlos.perdomo4214@gmail.com y notificaciones@segurosbolivar.com.co. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 08 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 03 de junio de 2023.

De igual manera, se incorpora poder otorgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A al abogado DIEGO CASTAÑEDA MORALES a quien se le reconoce personería para actuar en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Respecto a la solicitud del expediente digital, se pone en conocimiento, que puede ser solicitado a través del canal virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 05 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97d6d3b6c77cbaeba0859d6d46a5b33b8135f2e4e52c660849ddc507a942c1**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00532
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que acatan la medida cautelar decretada. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado de la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af481adf3541f12061ac43b3d33d14f26e0d2795eb4dc4119d39f7b0625309d**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00543

Asunto: Incorpora - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1168

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado **JOHAN SEBASTIÁN FLÓREZ AVENDAÑO** al correo johanfloreza@hotmail.com acreditado en el archivo 02 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado desde el día 31 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 26 de mayo de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f532f911b4b925204ccc6aca005a7fd0442ee26a09dd14979003f559f91bd**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00560
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuestas de Eps Sura y Transunión, prueba de obtención del correo y certificado de envío la notificación electrónica a la parte demandada, con resultado positivo; sin embargo, el certificado de la empresa postal no permite realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados y su contenido.



Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en, informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, proceda a aportar certificado de la empresa postal del envío y entrega de la notificación electrónica a la parte demandada, tal como lo expide la empresa postal, que permita cotejar los archivos adjuntos enviados; de no ser posible deberá repetir la gestión de notificación, aportando las pruebas pertinentes. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95
Hoy 05 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d7a581a5f3974c7e55a1fbb9cd5a7b4f9704e96887615ac8e0694cbcbad25**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1173

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00572-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de una "factura" anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"La factura de venta adjuntada al proceso como base de recaudo, no reúne las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisada se advierte que en la misma no obra la fecha de recibo ni firma de quien recibe como lo requiere el precepto indicado. En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta antes mencionada la fecha ni firma de recibo, no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Indicando, además, *"Se manifiesta al despacho, que la presente demanda no tiene por finalidad ejecutar un i) "título valor" o una ii) "factura de venta", por el contrario, si se*

revisa el escrito de demanda y el poder; se está presentando una demanda con base en un título ejecutivo. Título ejecutivo que como "género" se distingue de la "especie" de los títulos valores (en este caso factura), pues es evidente que el documento aportado no tiene la fecha de recibo ni la firma de quien lo recibe, propio del numeral segundo del artículo 621. Lo cierto, es que el documento aportado si contiene una obligación clara, expresa y exigible, que además constituye plena prueba en contra del ejecutado; por ende, en el escrito de demanda se les denominó título ejecutivo y nunca título valor o factura; con la finalidad de orientar la pretensión en debida forma al despacho y que realice un análisis desde un documento que no cumple como factura electrónica pero evidentemente si cumple como título ejecutivo.

Expresa mencionar una jurisprudencia y se refiere al "AUTO NRO. 013 – MAGISTRADO JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN, 15/02/2021"

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital.

El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos propios de una factura de venta como título valor atendiendo al inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o el documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

Finalmente, el artículo 772 indica lo siguiente "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.".

Aparte de lo anterior, el togado reincide en que se debe estudiar de acuerdo con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, como título ejecutivo, sin embargo olvida el libelista que aparte que el documento allegado no reúne las exigencias de la factura de venta como se dijo en el auto recurrido, tampoco se puede considerar valiéndose de la teoría de la conversión en un título ejecutivo, dado que no hay constancia que la obligación provenga del deudor o su causante en los términos del artículo 422 CGP, pues ninguna rúbrica enseña el documento para comprobar ello, sumado a que tampoco se evidencia claridad en la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que no es posible atender el llamado del recurso y es lúcido la carencia no sólo del requisito de que la obligación provenga del deudor como la exigibilidad.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____95____</p> <p>Hoy 5 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2ffa33f5f4a7425b050e3338492e18f8e900239264c25cebd561e34bb0463**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00581

Asunto: Incorpora – acepta sustitución poder – reconoce personería

De conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada de la parte demandante Dra CAROLINA LOPERA VÉLEZ quien actúa como endosatario al cobro, en favor de la abogada NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRY, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido, en tal sentido se le reconoce personería jurídica a la togada NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 95

Hoy 05 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e049fd84150c8641d09e5eca6196b2812c24daebea1b6f5df772a2552c8e81**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1188

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00653-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 09 de junio del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____95_____

Hoy **5 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f213097b353ff3a4b35c4e954787b0122a03c6a1827b52cc16d5afac554acc15**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00660-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1183

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda ejecutiva, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **14 de junio de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 95 _____
Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b64e668b3e64880b6eff9d1e34b01c410cf0760da72bac3a35f38322fdbfaa**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00715
Decisión: accede a oficiar

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se OFICIE a TRANSUNION para que brinden información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la accionada MARTHA CELENE TABARES LÓPEZ en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33157f735e904da6bdca0aac6dc1f98a8e0f0b5807830bbfeb6ba417be35f6e**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00715
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1054

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** en contra de **MARTHA CELENE TABARES LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **\$106.633.891,11** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5)

días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXO. Téngase en cuenta que la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>95</u> Hoy, 5 de julio de 2023 las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266d0290f6e32160ff6b28063f55fe8fa6df07103ca02c60aaf21992e51bbce8**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de veintitrés (2023)

Radicado: 2023-723
Asunto: ordena oficiar

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener ALIRIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.950.860 en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

Por secretaría, expídanse los oficios pertinentes.

CÚMPLASE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

OFICIO Nro. 1551

Señor

TRANSUNION

La ciudad.

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2018-00404
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado	TRANSVIA TOUR LTDA

Me permito comunicarle que dentro del proceso ejecutivo, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarles para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la sociedad demandada **TRANSVIA TOUR LTDA**, identificada con NIT. Nro. 802.018.653-8 en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

Agradecemos su pronta colaboración.

Atentamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795db511cd2181c4249ce619d23bfee10b34fa1c23c1e918918980a815ded7a**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1052
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00723-00**
ASUNTO: libra- exhorta a abogada

Previo a analizar el documento aportado cómo título se le recuerda a la parte actora que se cuenta con 30 días hábiles para estudiar la demanda y ésta fue radicada y repartida a este Despacho el 5 de junio de 2023, por lo que apenas han transcurrido 18 días hábiles de los 30 que tiene el Despacho, cosa diferente es que la abogada se hubiere demorado en radicarle una vez le fuere encomendada por su cliente, por lo que evidentemente no han transcurrido los días descritos como para recargar la administración de justicia solicitando impulsos infundados, parece ignorar la abogada la alta la carga repartida a cada despacho como para aspirar ser tramitada inmediatamente, y mucho más cuando no ha transcurrido el término que legalmente se tiene para estudiarla. Igualmente se pone de presente, que por radicarse memoriales de impulso no significa darle prioridad al trámite cuando existen otros de fechas anterior, al contrario la congestión que ello genera retardará su estudio. Por lo anterior, se requiere a la señora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** contabilice los términos previo a mandar solicitudes infundadas.

De otro lado quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** y en contra de **ALIRIO DE JESÚS DUQUE ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$147.895.390,83** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** representa a la parte actora.

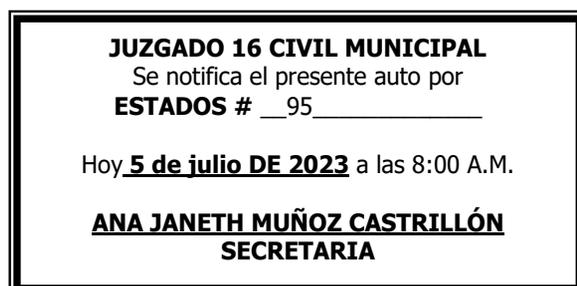
SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342dbf5f9d72df03e4e12c953700e0bc588d305d8287bb0aa591d73b6266dba**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00728-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1201

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda ejecutiva, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **14 de junio de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 95 _____
Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81601e4207c374755314ee95627d41e697da55b7c7a4965debb7fcc24bf6d44f**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1166

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00742-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte actora para efectos de determinar la competencia territorial aclarar cuál es el domicilio de la demandada, pues dista el indicado en la demanda con el mostrado en el certificado de existencia.
- 2.** Indicará las fechas en que la demandante pagó cada una de las indemnizaciones que pretende le sean reconocidas.
- 3.** Dado que en la referencia de la demanda, aduce ser un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, adecuará las pretensiones de la demanda en tal sentido.
- 4.** Considerando el numeral anterior, indicará qué relación contractual tiene la demandante con la demandada, y cuál es el contrato incumplido por esta última.
- 5.** Deberá complementar la pretensión 4 especificando la fecha desde la cual pretende la depreciación e intereses, igualmente aclarando qué clase de interés pretende.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

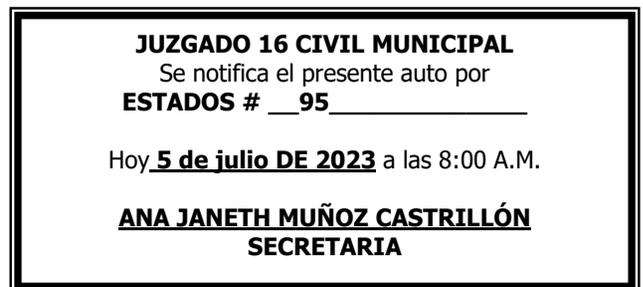
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f823c952f2011ede14c52a2204d839e3819df11b3a85c55a0b9f8760b13080**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00757-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por parte del abogado de la parte demandante (archivo 03) en el que manifiesta su deseo de no continuar con la demanda, ahora bien envista de que aun la misma no se le ha hecho el estudio de admisibilidad y solo se encuentra radicada, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____95____

Hoy **5 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8a64c93d327d1fcf45a05769f8923b1ccb7beafc4eeac463d978660a2fd17**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00760-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO CON ACCIÓN REAL- PRENDA

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1162

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y s.s; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 112.806.435 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B.** Por la suma de \$ 22.688.754, por concepto de intereses corrientes plasmados literalmente en el título.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas PLACA KZR022 y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta- Antioquia

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de de la ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) LINA MARIA GAVIRIA GÓMEZ**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____95_____</p> <p>Hoy 5 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafba689f800026159100235aa8550c8d702a4d564f88b3a1f2880d4c7fcff1b**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00791-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1180

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Adicionará un hecho nuevo, señalando si la parte actora conoce más herederos en este proceso.

3°). Allegará nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes a adjudicar, de forma actualizada por cuanto los aportados datan del mes de febrero de 2023.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____95____

Hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b156a89aeb53147f4ba8593c1eb47323e9a2e1f5ed2d48303f36d179247ada**

Documento generado en 04/07/2023 07:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>